



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01700 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2186-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARILU DOMITILA HUERTA APOLINARIO
ENTIDAD : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARILU DOMITILA HUERTA APOLINARIO contra las Resoluciones de Presidencia de Directorio N°s 051-2013-SBPHCO y 052-2013-SBPHCO, ambas del 27 de junio de 2013, emitidas por la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, al haberse emitido con arreglo a Ley.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2013, la señora MARILU DOMITILA HUERTA APOLINARIO, en adelante la impugnante, solicitó licencia sin goce de remuneraciones, por motivos personales, por el periodo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del 24 de mayo de dicho año.
2. Con Oficio N° 119-2013-SBPHCO/GG, notificado el 29 de mayo de 2013, la Gerencia General de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, en adelante la entidad, resolvió rechazar la solicitud presentada por la impugnante, señalando que al haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario no resultaba procedente otorgar la licencia solicitada.
3. Al no estar conforme con lo resuelto por la entidad, la impugnante interpuso el 7 de junio de 2013 recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 119-2013-SBPHCO/GG, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La entidad al negar la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones estaría restringiendo sus derechos laborales ya que su solicitud está amparada por la ley de la carrera administrativa.
 - (ii) La decisión de la entidad de rechazar su solicitud se fundamenta sólo en el procedimiento administrativo disciplinario que se le ha iniciado, lo cual vulnera el derecho de toda persona a obtener de la administración una decisión debidamente motivada.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. Mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 051-2013-SBPHCO¹, del 27 de junio de 2013, la Presidencia del Directorio de la entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, al no haber presentado nueva prueba, según lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Asimismo, con Resolución de Presidencia de Directorio N° 052-2013-SBPHCO², del 27 de junio de 2013, la Presidencia del Directorio de la entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar de la impugnante, a efectos que se suspenda la ejecución del Oficio N° 119-2013-SBPHCO/GG.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 5 de agosto de 2013, la impugnante interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones de Presidencia de Directorio N° 051-2013-SBPHCO y 052-2013-SBPHCO, solicitando que se disponga la nulidad y/o revocatoria de los actos impugnados, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La decisión de la entidad no se fundamenta en la necesidad de servicio sino en el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra.
 - (ii) Resulta procedente que se le otorgue la licencia solicitada por ser un derecho que le asiste como servidora de carrera.
7. Mediante Oficios N° 029-2013-SBPHCO/P, 0232-2013-SBPHCO/GG, 003-2014-SBPHCO-G/G y 015-2014-SBPHCO/G, la Gerencia General de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

¹ Notificada a la impugnante el 17 de julio de 2013, según cargo que obra en el expediente.

² Notificada a la impugnante el 17 de julio de 2013, según cargo que obra en el expediente.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

En tal sentido, esta Sala considera que a la impugnante le son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Del derecho a la licencia sin goce de remuneraciones y los argumentos de la impugnante

15. De los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante solicitó a la entidad licencia sin goce de remuneraciones, por motivos personales, por cuarenta y cinco (45) días.
16. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276⁶, los servidores públicos de carrera

⁶ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 24º.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

tienen derecho a hacer uso de permiso o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento.

17. Por su parte, el artículo 109º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 dispone lo siguiente:

“Artículo 109º.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza por resolución correspondiente”.

18. Asimismo, el artículo 115º del Reglamento antes mencionado supedita el otorgamiento de la licencia por motivos particulares a un plazo no mayor de noventa (90) días y a la necesidad de servicio.
19. Adicionalmente, el artículo 172º de la citada norma reglamentaria establece una restricción para el uso de licencias por motivos particulares para aquellos servidores que se encontrasen inmersos en un procedimiento administrativo disciplinario, disponiendo que estos no podrán hacer uso de licencias, por motivos particulares, mayores a cinco (5) días⁷.
20. En atención a lo anteriormente expuesto, es posible concluir que, si bien los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a hacer uso de licencias sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, el otorgamiento de éstas se encuentran sujetas a la conformidad de la entidad y a las necesidades del servicio, así como a las restricciones previstas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, como la contemplada en el artículo 172º de dicha norma.
21. En el caso bajo análisis, la impugnante solicitó licencia por motivos particulares por cuarenta y cinco (45) días pese a habersele iniciado procedimiento administrativo disciplinario, conforme se constata de la documentación obrante en el expediente; por lo que a criterio de esta Sala, el acto administrativo contenido en Oficio N° 119-2013-SBPHCO/GG que deniega la licencia sin goce de

e) Hacer uso de permiso o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento; (...).”

⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 172º.- Durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario el servidor procesado, según la falta cometida, podrá ser separado de su función y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su nivel de carrera y especialidad. Mientras se resuelve su situación, el servidor tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

remuneraciones a la impugnante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 172º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

22. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Presidencia de Directorio N° 051-2013-SBPHCO debe declararse infundado.

Sobre la impugnación de la denegatoria de la medida cautelar

23. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento⁸.
24. La Ley N° 27444 establece en su artículo 146º la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones⁹, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444¹⁰.
25. En el presente caso, la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia de Directorio N° 052-2013-SBPHCO que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada para que se suspendan los efectos del Oficio N° 119-2013-SBPHCO/GG, mediante el cual se le deniega la licencia sin goce de remuneraciones.
26. En tal sentido, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad

⁸ GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

⁹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 146º.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

¹⁰ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

administrativa dentro de un procedimiento y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento definitivo respecto del fondo del mismo, se estima que resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar efectuada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARILU DOMITILA HUERTA APOLINARIO contra las Resoluciones de Presidencia de Directorio N°s 051-2013-SBPHCO y 052-2013-SBPHCO, ambas del 27 de junio de 2013, emitidas por la Presidencia del Directorio de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARILU DOMITILA HUERTA APOLINARIO y a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL